

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN/ PROCESO RAD: 2020-087

CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenaschoa.com>

Jue 13/01/2022 10:17

Para: notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; Carlos Augusto Roman Castaneda <carlosaugusto.roman@fmc-ag.com>; Jackeline Camacho <contrataciones@clinicamuestra.com>; Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>; Mauricio Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>; Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Eduardo Sandoval Jaramillo <carlos.sandovalj@gmail.com>

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**RAD: 76001-40-03-009-2020-00087-00****DTE: CARLOS EDUARDO SANDOVAL JARAMILLO****DDO: SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S.; FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA; SALUD TOTAL E.P.S****LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., legalmente constituida, identificada con NIT número 860.026.518-6, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual **RECHAZÓ POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por lo que me permito adjuntar escrito completo en PDF, con copia a las partes.

Cordialmente,

-

SERGIO ARENAS

Director Ejecutivo 57- (097) + 6334454 - 6334450

57- (037) + 3162584882

juridica@arenaschoa.comwww.arenaschoa.com

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Edif. Davivienda, Bucaramanga - Col.

Carrera 42a No. 1-25 Torre 4 Oficina 305 Centro Empresarial San Fernando Plaza Barrio El Poblado, Medellín - Col

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

RAD: 76001-40-03-009-2020-00087-00

DTE: CARLOS EDUARDO SANDOVAL JARAMILLO

DDO: SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S.; FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA; SALUD TOTAL E.P.S

LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., legalmente constituida, identificada con NIT número 860.026.518-6, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual **RECHAZÓ POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

PRIMERO: La contestación a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, se realizó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del CGP el cual dispone en su numeral 4 lo siguiente:

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”

La disposición anterior, está concebida bajo el entendido que en un proceso en donde la demanda sea reformada, y el demandado haya tenido primero la oportunidad de contestar la demanda inicial dentro del término legal, se le otorga un término para contestar dicha reforma equivalente a la mitad del término inicial, no obstante, dicho término sólo podrá empezar a contarse una vez hayan transcurrido tres (3) días después de haberse notificado la providencia que admite la reforma de la demanda.

SEGUNDO: En concordancia con lo ordenado por su despacho en auto de fecha 02 de junio de 2021, el cual corrió traslado a las partes interesadas de la Reforma de la demanda, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de (10) días a los demandados y llamados en garantía, término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, en aplicación en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.”

Recapitulando lo anterior, y teniendo en cuenta que el Auto que corre traslado de la reforma de la demanda, se notificó en Estados el 03 de junio del año 2021; en primer lugar, se omitió por parte del despacho contar los tres (3) días que otorga el precitado

artículo 93 del C.G.P. en su numeral cuarto, los cuales culminaban el 09 de junio de 2021; a partir de allí, iniciaba el término de traslado de los diez (10) días, los cuales se cumplían el día 24 de junio de 2021. En ese sentido, teniendo en cuenta que la contestación presentada por el suscrito fue radicada ante su despacho el día **22 de junio de 2021**, es decir dentro del término de ley; por tanto se debe tener en cuenta el memorial radicado. Para mayor ilustración del despacho, me permito relacionar las fechas antes mencionadas así:

3 DE JUNIO DEL 2021	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA
4;8;9 DE JUNIO DE 2021	TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 93 DEL CGP
10 DE JUNIO DE 2021	FECHA INICIAN TÉRMINOS DE LOS 10 DÍAS HÁBILES PARA CONTESTAR LA REFORMA
10-24 DE JUNIO DE 2021	LAPSO PREVISTO PARA RADICAR LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA

TERCERO: De conformidad con lo ordenado por su despacho en fecha 16 de diciembre de 2021, frente a la contestación de la reforma de la demanda propuesta por el suscrito se consideró lo siguiente:

(...)“En cuanto a la contestación de la reforma de la demandada presentada por CHUBB SEGUROS S.A- archivo 038-, la misma fue aportada el día 22 de junio de 2021 y el término para ello venció el 21 de junio de 2021, razón por la que no será tomada en cuenta”

Así las cosas de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 320 del CGP solicito respetuosamente se sirva revocar el numeral tercero del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, en donde su despacho resolvió:

“TERCERO: NO TENER EN CUENTA la contestación a la reforma de la demandada presentada por CHUBB SEGUROS S.A. archivo 038- toda vez que fue presentada de manera extemporánea”.

Lo anterior, toda vez que el mismo no se encuentra ajustado a la ley, pues su despacho omitió tener en cuenta el numeral 4° del artículo 93 del CGP. En consecuencia, se proceda a admitir y a correr traslado de la contestación de la Reforma de la demanda propuesta.

De el señor Juez,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS

C.C. No.13.543.602 de Bucaramanga

T.P. No. 162.416 del C.S.J.

Elaborado por: ISABELLA RAMÍREZ M.